



Proyecto de Ley No. \_\_\_\_\_

Iniciativa legislativa del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio del Interior.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
DECRETA

*“Por la cual se establecen mecanismos de sujeción a la justicia ordinaria, garantías de no repetición y dismantamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto y se dictan otras disposiciones”*

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto, en el marco de la política de paz total y seguridad humana, crear mecanismos de sujeción a la justicia ordinaria, mediante la aplicación de procedimientos de investigación y judicialización, contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas; desde los enfoques diferenciales, garantizar la no repetición, dismantelar las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto e impulsar la reintegración efectiva de sus integrantes mediante un enfoque restaurativo.

**Artículo 2. Estructuras objeto de la Ley.** Las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto objeto de esta Ley serán las organizaciones criminales de que trata el artículo 2 de la Ley 2272 de 2022, es decir, las que cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que se trate de organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas.
- b. Que se encuentren organizadas en una estructura jerárquica y/o en red.
- c. Que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo.
- d. Que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen.
- e. Que cumplan funciones en una o más economías ilícitas.

**Parágrafo 1.** Conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, el Presidente de la República y la Instancia de Alto Nivel, de que trata el artículo 2 de la Ley 2272 de 2022, caracterizarán y calificarán la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, conforme a los parámetros anteriores.

**Parágrafo 2.** La Instancia de Alto Nivel enviará informes sobre la caracterización y calificación de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto a la



Comisión Nacional de Garantías de Seguridad, como insumo para el diseño de la política pública de desmantelamiento.

**Artículo 3. Tratamiento penal.** Esta Ley excluye a grupos y organizaciones armadas rebeldes que poseen carácter político con las cuales el Gobierno Nacional adelanta procesos de diálogo o conversaciones de paz. Los beneficios en la punibilidad y la pena con componente restaurativo de que trata esta Ley no constituyen reconocimiento político de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto y sus integrantes.

**Artículo 4. Patrón criminal.** Para efectos de esta Ley se entenderá por patrón criminal el conjunto de actividades criminales, prácticas y modus operandi delictivo, desarrollados de manera repetida, en un territorio y periodo de tiempo determinados, de los cuales se puede extraer conclusiones respecto a los diversos niveles de mando y control de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.

La caracterización del patrón criminal permitirá identificar y analizar sus fines y modus operandi, las relaciones que permitieron su operación, incluyendo los roles de género en la comisión del delito, las conductas cometidas por la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, sus integrantes, sus redes de apoyo, las fuentes de financiación, las economías ilegales y las graves violaciones a los derechos humanos.

La atribución de responsabilidad penal tendrá en cuenta los roles diferenciados de los integrantes de la estructura según su posición jerárquica, las estructuras de poder dadas por las normas y roles de género, su relación con los delitos cometidos, la feminización de ciertas actividades en la comisión de delitos y con las técnicas empleadas para ejecutarlos, así como su control sobre los beneficios obtenidos.

**Artículo 5. Jefes o cabecillas.** Para efectos de esta Ley se entienden como jefes o cabecillas los dirigentes gestores, patrocinadores, comandantes a título de determinadores, autores mediatos y los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que ejercen una posición de máxima superioridad en la organización respecto de hechos cometidos por sus subordinados. No serán considerados jefes o cabecillas los ejecutores o personal fungible.

**Artículo 6. Tratamiento penal para el desmantelamiento de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.** Consiste en la suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia que se sustituye por la pena establecida en el artículo 15 de esta Ley, que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su resocialización. La consecución del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente Ley.



**Artículo 7. Fecha límite para la suscripción del acta individual de sujeción y garantías de no repetición.** Se entenderá por acta individual de sujeción y garantías de no repetición el documento suscrito entre los representantes del Gobierno Nacional y los integrantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto resultante de los acercamientos y conversaciones para la sujeción a la justicia y concreción de compromisos.

La fecha límite para la suscripción del acta individual de sujeción y garantías de no repetición, será de dos (2) años, prorrogable por un (1) año más por decisión motivada del Presidente de la República, de acuerdo con criterios de necesidad, conveniencia y atendiendo el avance de los acercamientos, diálogos y negociaciones para la sujeción a la justicia y concreción de compromisos.

La suscripción del acta individual de sujeción y garantías de no repetición cubre los delitos cometidos por los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto anteriores a la firma. Para los delitos continuados, el primer día que se consumó la conducta debe ser anterior a la firma del acta, sin que sea necesario su agotamiento.

**Parágrafo.** Los términos contenidos en este artículo se empezarán a contar a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**Artículo 8. Interpretación.** El procedimiento judicial previsto en esta Ley se interpretará y aplicará de manera que sea compatible con las obligaciones de Colombia en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, incluido el derecho sobre lucha contra la impunidad de crímenes atroces y otras graves violaciones de derechos humanos.

**Artículo 9. Integración.** En todo aquello que no se haya previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, en el Código Penal y en la Ley 1708 de 2014.

## CAPÍTULO II TRATAMIENTO PENAL

**Artículo 10. Ámbito de aplicación.** El tratamiento penal aplicable a los integrantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que se sujeten a esta Ley será diferenciado según la gravedad de las conductas y el grado de intervención de quienes han tomado parte en ellas. Para acceder y mantener el tratamiento penal se deberá cumplir tanto con la fecha límite para la suscripción del acta individual de sujeción y garantías de no repetición establecida en el artículo 7, como con las obligaciones para acceder y mantener el tratamiento penal previstas en la presente Ley y definidas en la sentencia colectiva.

**Artículo 11. Obligaciones para acceder al tratamiento penal.** Son obligaciones colectivas de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto para acceder al tratamiento penal, las siguientes:



- a. Manifestar la intención colectiva de contribuir al cumplimiento efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición;
- b. Manifestar la intención colectiva de dismantelar la estructura armada organizada de crimen de alto impacto y sus redes de apoyo;
- c. Suspender todo tipo de actividades ilícitas;
- d. Manifestar su compromiso de asistir a los mecanismos institucionales diseñados por el Gobierno Nacional para la contribución a la verdad y la memoria histórica;
- e. Entregar la totalidad de las armas en poder de la estructura;
- f. Entregar la totalidad de personas secuestradas en su poder;
- g. Entregar la totalidad de los menores reclutados;
- h. Entregar inventario de bienes y activos vinculados a la actividad ilegal de la estructura, que se encuentren dentro del territorio nacional o fuera del país;
- i. Manifestar su compromiso de la entrega de información precisa sobre redes de apoyo, colaboradores, determinadores y beneficiarios de las actividades ilícitas de la estructura y sus redes de apoyo;
- j. Manifestar su compromiso de la entrega de información relacionada con los modos de operación de la estructura, que incluya la identificación de rutas, puntos de acopio, puntos de embarque y operadores de compra-venta de los productos ilegales.
- k. Manifestar su compromiso de la entrega de información relacionada con los vínculos o negocios de la estructura con otras organizaciones criminales.
- l. Las demás que se dispongan en el marco de los acercamientos y conversaciones.

**Parágrafo.** Estas obligaciones serán suscritas por parte de los integrantes en el acta individual de sujeción a la justicia y de garantías de no repetición.

**Artículo 12. Obligaciones para mantener el tratamiento penal.** En cumplimiento de lo contenido en la sentencia colectiva y para mantener el tratamiento penal, quienes hayan cometido delitos que no pueden ser objeto del principio de oportunidad del que trata esta Ley, deberán:

- a. Reconocer su responsabilidad penal en la comisión de los delitos imputados por la Fiscalía General de la Nación;
- b. Contribuir a la reparación integral de las víctimas;
- c. Aportar verdad a las víctimas y participar en los programas de justicia restaurativa que se disponga;
- d. Participar en los programas de reintegración;
- e. Aportar información a la Fiscalía General de la Nación para el dismantelamiento y judicialización de redes y colaboradores, en especial aquellas que involucren a otras organizaciones criminales, agentes del Estado y terceros civiles;



- f. Aportar información sobre actividades, rentas ilícitas y mecanismos de lavado de activos en los que haya tenido alguna intervención o de los que haya conocido, entre otros;
- g. Aportar información, cuando cuente con ella, y participar en acciones para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, cuando sea requerido por las autoridades competentes;
- h. Informar el lugar de domicilio y cambios del mismo.

Los integrantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que exclusivamente hayan incurrido en concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, o cuando se trate de la hipótesis prevista en el numeral 1 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, deberán:

- a. Reconocer su responsabilidad penal en la comisión de estos delitos;
- b. Aportar verdad a las víctimas y participar en los programas de justicia restaurativa que se dispongan;
- c. Contribuir a la reparación integral de las víctimas;
- d. Participar en los programas de reintegración;
- e. Aportar información, cuando cuente con ella, y participar en acciones para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, cuando sea requerido por las autoridades competentes;
- f. Informar el lugar de domicilio y cambios del mismo.

**Parágrafo.** Estas mismas obligaciones serán exigibles a los integrantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que se encuentren privados de la libertad y accedan al tratamiento penal que dispone esta Ley.

**Artículo 13. Verificación del cumplimiento de obligaciones.** El cumplimiento de las obligaciones para mantener el tratamiento penal contenidas en el artículo 12 de esta Ley, será verificado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Fiscalía General de la Nación y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, con el apoyo del mecanismo de acompañamiento y verificación que se defina, según lo previsto en la Ley 2272 de 2022. La verificación se hará a partir de la suscripción del acta colectiva y las actas individuales de sujeción a la justicia y de garantías de no repetición.

**Artículo 14. Componentes del tratamiento penal.** El tratamiento penal consistirá en penas sustitutivas con dos componentes: un componente de privación efectiva de la libertad en establecimiento carcelario, y un componente restaurativo con mecanismos de vigilancia y monitoreo.

El componente restaurativo con mecanismos de vigilancia y monitoreo se cumplirá de manera extramural, y consistirá en la ejecución de las obligaciones de contribución y garantías de no repetición establecidas en la sentencia y,



particularmente, en la participación en programas de justicia restaurativa y de reintegración.

**Parágrafo 1.** Durante la ejecución del componente restaurativo con mecanismos de vigilancia y monitoreo, el Gobierno Nacional deberá garantizar la compatibilidad del cumplimiento de las obligaciones derivadas del tratamiento penal con la reintegración.

**Parágrafo 2.** La Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en coordinación con el Ministerio de Justicia y el Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, la Policía Nacional y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización -ARN., establecerá el mecanismo de vigilancia y monitoreo.

**Artículo 15. Aplicación del tratamiento penal.** A los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que no sean objeto de la renuncia a la persecución penal en virtud del principio de oportunidad, se les impondrá la pena principal y las accesorias que correspondan a los delitos cometidos según el Código Penal, reemplazándola por una pena sustitutiva que consistirá en una pena de privación efectiva de la libertad en establecimiento carcelario, de seis (6) a ocho (8) años, impuesta de acuerdo al grado de responsabilidad individual, según los criterios contenidos en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, y un periodo de cuatro (4) años de componente restaurativo con mecanismos de vigilancia y monitoreo, extramural, con participación en programas de justicia restaurativa y de reintegración.

Para quienes exclusivamente incurrieron en delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, o cuando se trate de la hipótesis prevista en el numeral 1 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, se aplicará la suspensión y posterior renuncia a la persecución penal en virtud del principio de oportunidad, según lo establecido en esta Ley.

**Parágrafo 1.** La aplicación del tratamiento penal, en todos los casos, operará a partir de la suscripción del acta individual de sujeción a la justicia y de garantías de no repetición, siempre que se cumpla con todas las condiciones establecidas en la presente Ley.

**Parágrafo 2.** La pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario será efectiva, y respecto de ella no se aplicarán subrogados penales ni beneficios administrativos, ni la redención de que trata el Código Penitenciario y Carcelario.

**Parágrafo 3.** Las indagaciones, investigaciones y procesos en curso al momento de la firma del acta individual de sujeción y garantías de no repetición, se acumularán en el proceso en que se aplique el tratamiento penal de que trata esta Ley.



**Parágrafo 4.** Las penas que se hayan impuesto con anterioridad a la sujeción a la justicia se acumularán según las reglas del concurso de delitos prevista en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y se sustituirán por la que se imponga de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 16. Aplicación del principio de oportunidad.** En el marco de esta Ley, la suspensión y posterior renuncia a la persecución penal, en virtud del principio de oportunidad, será aplicada a quienes hayan incurrido en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, o cuando se trate de la hipótesis prevista en el numeral 1 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

**Parágrafo 1.** La suspensión y posterior renuncia a la persecución penal se condicionarán a un periodo de prueba de cuatro (4) años, así como a la participación en los programas de justicia restaurativa y a reintegración efectiva. Asimismo, a que los integrantes aporten, cuando cuenten con ella, información para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.

La suspensión del procedimiento a prueba se legalizará ante juez de control de garantías en audiencia preliminar, y cumplidos los cuatro (4) años de verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 11 y 12, el Fiscal delegado renunciará a la persecución penal ante el juez.

**Parágrafo 2.** El principio de oportunidad y la renuncia a la persecución penal será exclusivamente por los delitos enlistados en este artículo y a ellos no podrán acceder:

- a. Los jefes o cabecillas de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, de conformidad con la definición contenida en el artículo 5 de esta Ley.
- b. Quiénes tratándose del delito de concierto para delinquir agravado hayan participado en hechos constitutivos de graves infracciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.

**Parágrafo 3.** La suspensión y renuncia a la persecución penal se revocará por incumplimiento de las obligaciones para acceder y mantener el tratamiento penal contenidas en los artículos 11 y 12 de esta Ley.

**Parágrafo 4.** En todo caso, el fiscal delegado deberá verificar antes de aplicar el principio de oportunidad, dentro del término establecido en el artículo 34 de esta Ley, que el integrante de la estructura exclusivamente haya cometido los delitos enlistados en este artículo.



**Parágrafo 5.** Los parágrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 no aplicarán para efectos de esta Ley, ni el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 en lo que tiene que ver con el delito de concierto para delinquir agravado.

**Parágrafo 6.** La renuncia de la persecución penal, que sea resultado de la aplicación del principio de oportunidad o tratamiento penal diferenciado, en ningún caso se entenderá como una decisión absolutoria en favor de los imputados.

**Artículo 17. Tratamiento penal para personas privadas de la libertad.** Las personas privadas de la libertad por conductas relacionadas con su pertenencia o colaboración con la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que se sujete, que hayan sido reconocidas por ésta, podrán acceder al tratamiento penal, de acuerdo con el periodo de cumplimiento de privación efectiva de la libertad y según las conductas cometidas, en los siguientes términos:

- a. Quienes hayan incurrido en delitos que no podrán ser objeto de principio de oportunidad, según lo establecido en esta Ley, que al momento de proferirse la sentencia colectiva hayan estado privados de la libertad por un periodo inferior de ocho (8) años y que cumplan con las obligaciones para acceder al tratamiento penal establecidas en el artículo 11 de esta Ley, permanecerán privados de la libertad hasta el cumplimiento de dicho término y, posteriormente, deberán cumplir un periodo de cuatro (4) años de componente restaurativo con mecanismos de vigilancia y monitoreo, que se empezarán a contar desde el momento en que se haga efectiva su participación en el proyecto o programa restaurativo.
- b. Quienes exclusivamente hayan incurrido en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, o cuando se trata de la hipótesis prevista en el numeral 1 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, que cumplan con las obligaciones para acceder al tratamiento penal establecidas en el artículo 11 de esta Ley, se les aplicará el principio de oportunidad y deberán cumplir un período de prueba de cuatro (4) años, condicionado a lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley.

**Parágrafo 1.** Una vez cumplido el periodo de privación de la libertad establecido en los literales a) y b) de este artículo, la puesta en libertad correspondiente será ordenada por la misma autoridad judicial que haya dictado la sentencia colectiva.

**Parágrafo 2.** En la sentencia colectiva, el juez establecerá las obligaciones de contribución compatibles con las condiciones de privación de la libertad, según corresponda.

**Artículo 18. Libertad provisional condicionada.** Podrán acceder a la libertad provisional condicionada, como parte del tratamiento penal, las personas que cumplan las siguientes condiciones:



Quienes hayan incurrido en delitos que no sean objeto de la renuncia a la persecución penal según lo establecido en esta Ley y hayan estado privados de la libertad, en condición de condenados o con medida de aseguramiento, por un periodo igual o superior a ocho (8) años, serán puestos en libertad provisional condicionada un año después del momento de la firma del acta individual de sujeción y garantías de no repetición. Lo anterior, previa verificación por parte de la Fiscalía General de la Nación del cumplimiento de las obligaciones para acceder y mantener el tratamiento penal, contenidas en los artículos 11 y 12 de esta Ley.

**Parágrafo 1.** La libertad provisional condicionada se aplicará hasta tanto se profiera la sentencia colectiva. Una vez esta se produzca, quienes hayan accedido a la libertad provisional condicionada, deberán cumplir con el periodo de cuatro (4) años de componente restaurativo con mecanismos de vigilancia y monitoreo.

**Parágrafo 2.** En el caso de las personas que hayan sido condenadas y se encuentren privadas de la libertad, para acceder a la libertad provisional condicionada se aplicarán los requisitos del artículo 11, exceptuando los establecidos en los literales e), f) y g), y del artículo 12, exceptuando el literal d) de esta Ley.

**Artículo 19. Revocatoria del tratamiento penal.** Una vez se accede al tratamiento penal del que trata esta Ley y hasta la declaratoria de cumplimiento y extinción de la pena ordinaria, serán causales de pérdida individual del tratamiento penal y de aplicación de las penas ordinarias, consagradas en el Código Penal, las siguientes:

- a. Retornar a las armas;
- b. Sea condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la suscripción del acta individual de sujeción a la justicia y garantías de no repetición;
- c. Involucrarse en algún tipo de economía ilegal, en cualquiera de sus etapas de operación;
- d. No cumplir con las obligaciones de contribución establecidas en los artículos 12 y 13 de la presente Ley;
- e. No cumplir, de manera reiterada e injustificada, con la participación en programas de justicia restaurativa y de reintegración.

**Parágrafo.** En caso de revocatoria del tratamiento penal de algún integrante de la estructura que fuere beneficiario del principio de oportunidad, los hechos y conductas cometidos por este serán investigados y juzgados según el procedimiento ordinario.

**Artículo 20. Trámite del incidente de incumplimiento.** En los casos previstos en el artículo 19 de esta Ley, la Fiscalía General de la Nación, de oficio o por solicitud de las víctimas, deberá iniciar el incidente de incumplimiento ante el juez de conocimiento de primera instancia.



La solicitud del incidente deberá identificar al integrante de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que presuntamente haya incumplido, los hechos que justifican la solicitud y los medios materiales probatorios que sean pertinentes.

Presentada la solicitud de apertura del incidente de incumplimiento, el juez emitirá el auto en el que se corre traslado al sujetado por tres (3) días. Recibido el escrito de defensa, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia, en un término no superior a diez (10) días. En la audiencia participarán la Fiscalía, la representación de víctimas y la defensa del integrante, se practicarán las pruebas pertinentes, se presentarán los alegatos y se expondrá el sentido de la decisión, que podrá ser objeto de apelación.

**Parágrafo.** Una vez iniciado el trámite de incumplimiento el Fiscal delegado podrá solicitar ante el juez de control de garantías las medidas de aseguramiento que considere pertinentes, según lo dispuesto en la Ley 906 de 2004.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTO PARA LA SUJECCIÓN A LA JUSTICIA Y EL DESMANTELAMIENTO DE ESTRUCTURAS ARMADAS ORGANIZADAS DE CRIMEN DE ALTO IMPACTO**

**Artículo 21. Etapas.** El procedimiento para que las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto se sujeten a esta ley tendrá tres etapas:

- a. Acercamiento, conversación y términos de sujeción;
- b. Procesamiento; y,
- c. Cumplimiento.

**Artículo 22. Etapa de acercamiento, conversación y términos de sujeción.** Es la etapa en que una estructura armada organizada de crimen de alto impacto manifiesta su voluntad de sujetarse a la presente Ley y el Presidente de la República dispone llevar a cabo conversaciones con los integrantes de la organización criminal acerca de las condiciones que el Estado fijará para su sujeción a la justicia, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley 2272 de 2022, así como los mecanismos de los que el Estado dispondrá para garantizar los derechos de las víctimas, la prevención de nuevas violencias y la reintegración efectiva a la vida civil de los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.

**Parágrafo 1.** Durante esta etapa se designarán los representantes del Gobierno Nacional y de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que participarán de las conversaciones, se fijarán zonas de ubicación temporal si es del caso, se suspenderá la ejecución de órdenes de captura y medidas de aseguramiento, y se establecerán los términos de sujeción a la justicia y tránsito al Estado de Derecho. Asimismo, los representantes de la estructura elaborarán los listados de sus integrantes, y se suscribirá el acta colectiva y las actas individuales de sujeción y de garantías de no repetición.



**Parágrafo 2.** Las medidas de aseguramiento las levantará el Juez de Control de Garantías por solicitud del fiscal delegado.

**Parágrafo 3.** El Alto Comisionado para la Paz podrá solicitar informe del Consejo de Seguridad Nacional en el que indique: a) la estructura, conformación y funcionamiento; b) la relevancia de la estructura y de los integrantes que se sujeten a la justicia para la materialización de la política de paz total en los territorios y la superación del conflicto armado.

**Parágrafo 4.** El periodo de permanencia en las zonas de ubicación temporal no será contabilizado como parte del componente de privación efectiva de la libertad del tratamiento penal contenido en esta Ley.

**Artículo 23. Listado de integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.** La elaboración y presentación de listados de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, incluidos quienes se encuentren privados de la libertad con razón a su pertenencia, será entregada por los representantes-voceros de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto al Gobierno Nacional, por intermedio de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, quien los recibirá de buena fe, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.

En el proceso de verificación la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, junto con la Dirección de Inteligencia Policial de la Policía Nacional -DIPOL, la Dirección de Nacional de Inteligencia -DNI e Inteligencia Militar, constatará y depurará las listas y hará las exclusiones a que haya lugar.

Hecha la anterior verificación, el listado será remitido al Comité Interinstitucional de Verificación, para que en un término de quince (15) días entregue el listado definitivo y realice las demás funciones de su competencia.

**Artículo 24. Comité Interinstitucional de Verificación.** Créase el Comité Interinstitucional de Verificación, conformado por:

- a. Un delegado de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, quien lo presidirá;
- b. Un delegado del Ministerio de Defensa Nacional;
- c. Un delegado de la Fiscalía General de la Nación;
- d. Un delegado de la Policía Nacional;
- e. Un delegado del Ejército Nacional;
- f. Un delegado de la Dirección Nacional de Inteligencia;
- g. Un delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- h. Un delegado de la Defensoría del Pueblo;
- i. Un delegado de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, quien ejercerá la secretaría técnica.



**Artículo 25. Funciones del Comité Interinstitucional de Verificación.** El Comité Interinstitucional de Verificación tendrá por funciones las siguientes:

- a. Verificar los listados entregados por los representantes o voceros de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, de acuerdo con la información con la que cuente cada entidad en sus bases de datos;
- b. Constatar la pertenencia a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, de las personas relacionadas en la lista entregada por la organización criminal;
- c. Elaborar el listado definitivo de integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto;
- d. Emitir los actos administrativos que acrediten la pertenencia de los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional solamente recibirá los listados de los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, con anterioridad a la suscripción del acta colectiva y las actas individuales de sujeción y de garantías de no repetición.

**Parágrafo 2.** En caso de que la estructura armada organizada de crimen de alto impacto presente dentro de los listados personas que no integran la organización criminal, tanto a los voceros y representantes como quienes pretenden hacerse pasar por integrantes, no se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley y, en consecuencia, perderán los beneficios del tratamiento penal, de haberlos obtenido. Contra ellos la Fiscalía General de la Nación iniciará investigación penal por los delitos a que haya lugar. Respecto a los voceros representantes de la estructura deberá probarse la mala fe para la pérdida de beneficios y la compulsión de copias respectivas.

**Artículo 26. Acta colectiva y actas individuales de sujeción y de garantías de no repetición.** El acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición que suscriban los representantes-voceros y los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto objeto del tratamiento penal definido en esta Ley, contendrán el compromiso de sujeción colectiva e individual, respectivamente, así como los elementos definidos por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Las actas individuales deberán contener la identificación e individualización de los mismos, la manifestación de voluntad de demostrar buena conducta, la obligación de informar todo cambio de domicilio a la autoridad competente, la prohibición de salir del país sin previa autorización judicial y las otras que, de acuerdo al contexto particular, establezca la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Tanto las actas individuales como la colectiva deberán contener la manifestación de voluntad de cumplir las obligaciones para acceso y mantener el tratamiento penal, previstas en los artículos 11 y 12 de esta Ley.



**Parágrafo 1.** El acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición serán suscritas ante la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, quien tendrá la obligación de trasladarlas ante la Fiscalía General de la Nación.

**Artículo 27. Información entregada por las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.** La veracidad, suficiencia y oportunidad de la información se valorará a partir del aporte individual y conjunto de los integrantes de la estructura.

La información entregada individual y colectivamente por los integrantes de la estructura deberá permitir a las autoridades judiciales realizar las siguientes actuaciones:

- a. Impedir o neutralizar las actividades desarrolladas por estructuras de crimen organizado de alto impacto;
- b. Contar con información suficiente y completa sobre las circunstancias en las que se planificaron y ejecutaron los patrones criminales cometidos por la estructura armada organizada de crimen de alto impacto;
- c. Identificar a los autores y partícipes de los delitos que hayan sido cometidos dentro de los patrones criminales;
- d. Caracterizar los hechos victimizantes contra población vulnerable, especialmente, contra niños, niñas y adolescentes, mujeres, población LGTBIQ+ y pueblos y comunidades indígenas y con pertenencia étnica;
- e. Identificar la ubicación y destinación de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del delito;
- f. Identificar las fuentes de financiamiento de las estructuras criminales.

**Artículo 28. Etapa de Procesamiento.** Es la etapa en que el Fiscal delegado imputa de manera colectiva ante los jueces de la República a los integrantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, según el contenido del acta colectiva y las actas individuales de sujeción y de garantías de no repetición y sus anexos. Los jueces verificarán la legalidad de lo convenido e impondrán el tratamiento penal correspondiente.

**Artículo 29. Intervención de la Fiscalía General de la Nación en el proceso.** La Fiscalía General de la Nación asumirá y adelantará la acción penal ante los jueces de la República respecto de las conductas cometidas por las personas que se sujeten a la justicia en los términos de la presente Ley. Para tal efecto:

- a. Por solicitud del Presidente de la República, suspenderá las órdenes de captura y medidas de aseguramiento que se hayan dictado y las que se lleguen a dictar durante la etapa de conversaciones y procesamiento contra los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que se sujeten a esta Ley. Las medidas de aseguramiento serán suspendidas por el Juez de Control de Garantías por solicitud del Fiscal General de la Nación.



- b. En la etapa de acercamiento, conversación y términos de sujeción, aportará información a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz sobre las indagaciones, investigaciones y procesos penales en curso contra los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.
- c. En la etapa de procesamiento elaborará y presentará ante la autoridad judicial el escrito de imputación colectiva, previa contrastación de la información aportada por la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.
- d. En la etapa de cumplimiento, mediante incidente, pondrá en conocimiento del juez de ejecución de penas la información sobre rearme o comisión de nuevos delitos dolosos por parte de integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que se sujeten a esta Ley.

**Artículo 30. Etapa de cumplimiento de la pena y condiciones de contribución.**

En esta etapa, el Gobierno Nacional, a través de las instancias designadas y según lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ley, hará seguimiento y verificación del cumplimiento de obligaciones de contribución y condiciones del tratamiento penal; y los jueces de ejecución de penas declararán el cumplimiento de la pena sustitutiva y de todas las obligaciones y condiciones de contribución.

#### **CAPÍTULO IV ETAPA DE PROCESAMIENTO**

**Artículo 31. Procedimiento para la aplicación del principio de oportunidad.** Una vez firmada el acta colectiva de sujeción y garantías de no repetición, con la individualización de los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que exclusivamente hayan incurrido en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, o cuando se trate de la hipótesis prevista en el numeral 1 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el fiscal delegado solicitará ante el juez de control de garantías, dentro de los seis (6) meses siguientes, prorrogable por un término igual, el control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. Concedido el principio de oportunidad, la Fiscalía suspenderá y luego renunciará a la persecución penal. A partir de la decisión del Fiscal, se aplicará el tratamiento penal concedido y se procederá al cumplimiento de las obligaciones de las que trata el artículo 12 de esta Ley.

La solicitud el fiscal delegado deberá contener el acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantía de no repetición de los integrantes de la estructura que se beneficiarían de la renuncia a la persecución penal por aplicación del principio de oportunidad.

**Artículo 32. Solicitud de medida de aseguramiento.** Una vez trasladado el escrito de imputación del que trata el artículo 34 de esta Ley, el fiscal delegado le solicitará al juez de control de garantías que se designe para tal efecto, la imposición de las medidas de aseguramiento a que haya lugar, que consistirán únicamente en



detención preventiva en establecimiento carcelario, según lo dispuesto en el numeral 1 del literal a) del artículo 307 de la Ley 906 de 2004. El fiscal delegado solo realizará este procedimiento en el evento en el que se advierta en el escrito de imputación que el integrante tendrá el tratamiento penal de que trata el inciso primero del artículo 15 de esta Ley.

Excepcionalmente el fiscal delegado podrá solicitar medida de aseguramiento una vez sea recibida acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantía de no repetición, en los casos en los que desde ese momento se advierta con probabilidad de verdad que el integrante de la estructura tendrá el tratamiento penal contenido el inciso primero del artículo 15 de esta Ley. En dichos casos el juez de control de garantías podrá imponer la medida de aseguramiento dispuesta en el numeral 1 del literal a) del artículo 307 de la Ley 906 de 2004.

**Parágrafo 1.** La medida de aseguramiento tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable por dos (2) años más.

**Parágrafo 2.** En los eventos de los que trata el inciso primero de este artículo, la comunicación del escrito de formulación de imputación se incorporará en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento ante el juez de control de garantías designado.

**Parágrafo 3.** Las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición, en los términos del artículo 221 de la Ley 906 de 2004, serán respaldo probatorio suficiente para la imposición de la medida de aseguramiento.

**Parágrafo 4.** El tiempo que el integrante cumpla en medida de aseguramiento será tenido en cuenta en la contabilización de los términos del tratamiento penal.

**Artículo 33. Entrega de información para la imputación colectiva.** Una vez el Gobierno Nacional reciba por parte de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto su manifestación de sujetarse a este procedimiento, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz entregará a la Fiscalía General de la Nación el acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición.

**Artículo 34. Contenido del escrito de imputación colectiva.** El Fiscal delegado elaborará y presentará ante el juez de control de garantías designado para tal fin, el escrito de imputación colectiva contra los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, en un término de seis (6) meses, prorrogable por un período igual, que se contará a partir de la recepción del acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición, por parte de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Dicha imputación deberá contener:

- a. El nombre y características principales de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto;



- b. La plena identificación de los integrantes de la estructura que suscribieron el acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición;
- c. La individualización de responsabilidad en las conductas agrupadas en patrones de macrocriminalidad;
- d. La relación fáctica y jurídica objeto de la imputación. Deberá incluir de manera particular la relación de procesos en curso y sentencias condenatorias en firme que deberán ser acumuladas en la sentencia colectiva, así como otros delitos reconocidos adicionalmente por los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto en el marco de este proceso de reconocimiento de responsabilidad;
- e. Los patrones de macrocriminalidad en los que se agrupan los diferentes delitos y formas de victimización, incluyendo violencias basadas en género, por los cuales se atribuye responsabilidad a los integrantes de la estructura;
- f. La relación de las víctimas;
- g. El acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición y sus anexos.
- h. Las condenas que serán incluidas en la sentencia colectiva y objeto de tratamiento penal.

**Parágrafo 1.** El Juez de control de garantías, dentro del término de quince (15) días, hará el control de legalidad de la imputación y dará traslado del escrito de a los integrantes de la estructura.

**Parágrafo 2.** Este trámite se surtirá por escrito, en su totalidad, y durante este término el fiscal delegado deberá verificar en sus sistemas de información las indagaciones, investigaciones y procesos penales en curso contra los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, con el propósito de que sean incluidas en el escrito de imputación colectiva.

**Parágrafo 3.** De igual manera, en este mismo término, deberá incorporar los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, que sustenta el escrito de imputación colectiva, y contrastar la información suministrada por la estructura armada organizada de crimen de alto impacto en el acta colectiva y en las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición. Para tal efecto, podrá incorporar informes de entidades públicas o privadas sobre hechos, actuaciones, cifras o demás información que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 275 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 4.** La Fiscalía podrá imputar todos los delitos y conductas que considere que se configuraron, en virtud del principio de legalidad, sin que sea un límite la adecuación fáctica realizada por los integrantes de la estructura en las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición suscritas. En todo caso, los delitos deberán estar incluidos en el patrón criminal de la estructura.



**Artículo 35. Aceptación de responsabilidad.** En un término no superior a los treinta (30) días siguientes de haber conocido el escrito de imputación, prorrogable por un término igual, los imputados presentarán ante el Fiscal delegado un escrito de aceptación de responsabilidad de los cargos imputados en el que deberá incluirse:

- a. Aceptación de responsabilidad de los cargos imputados en el escrito de imputación al que se refiere el artículo anterior;
- b. La identificación plena de los bienes inventariados y entregados por los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, en la fase de acercamiento y conversación y la solicitud de extinción de dominio sobre estos a favor del Estado. Si se trata de bienes cuyo propietario sea una persona distinta de cualquiera de los integrantes de la estructura, la solicitud deberá ir acompañada de un escrito del propietario en el que manifieste de forma libre y voluntaria estar de acuerdo y no tener oposición a que se extinga su derecho de dominio.
- c. Información detallada sobre actividades ilícitas y fuentes de financiación, así como la relación e información de testaferros de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto;
- d. Forma de operación de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto;
- e. Estructuras, en especial aquellas que integran otras organizaciones criminales, así como agentes del Estado y terceros civiles;
- f. Las condiciones de contribución, garantías de no repetición, en particular para el desmantelamiento de redes macrocriminales, y cualquier otra información necesaria para incorporar en la sentencia todo lo acordado según el acta colectiva de sujeción y garantías de no repetición.

**Parágrafo 1.** La aceptación de responsabilidad de cargos por parte del acogido tendrá los efectos dispuestos en el artículo 293 de la Ley 906 de 2004.

**Artículo 36. Validación del allanamiento a la imputación colectiva** El Fiscal delegado levantará un acta que contenga el allanamiento de la imputación colectiva, los hechos relacionados con el patrón de criminalidad de la estructura a la que pertenece, una relación completa y exhaustiva de los bienes inventariados y entregados en las condiciones descritas en el literal b) del artículo 35 de esta Ley, así como las obligaciones a las que queda sujeta la persona a la que se otorga el tratamiento penal. De igual manera, el Fiscal delegado podrá someter a reserva algunos de los contenidos de esta acta en atención a las indagaciones en curso, contra personas distintas a las que están aceptando el allanamiento. Esta reserva no será oponible al juez de control de garantías, de conocimiento y/o de ejecución de penas en lo relacionado con sus competencias.

**Artículo 37. Verificación de la imputación con allanamiento.** Dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito de imputación con allanamiento, que contendrá como mínimo lo establecido en el artículo 36 de esta Ley, el fiscal lo remitirá al juez de conocimiento quien convocará a audiencia y



verificará que la aceptación de cargos es producto de una decisión, libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y asesorada por la defensa.

Hecha la verificación anterior, si el juez de conocimiento considera que los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida por el fiscal delegado son suficientes para vencer la presunción de inocencia procederá mediante auto motivado a verificar el allanamiento a los cargos.

Los hechos y conductas que no hayan sido objeto de allanamiento serán enviados a la autoridad judicial para lo de su competencia, en este caso la actuación judicial respecto de estos delitos no será objeto de beneficios ni tratamiento penal sustitutivo, se llevará a cabo conforme al procedimiento penal establecido en la Ley 906 de 2004 y se impondrán las penas consagradas en el Código Penal para los respectivos delitos.

**Parágrafo.** En los casos previstos en los dos primeros incisos de este artículo no se aplicará lo dispuesto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.

**Artículo 38. Sentencia colectiva y audiencia pública de lectura de sentencia.** Recibido el escrito de imputación con allanamiento, el juez fijará fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término no mayor a los tres (3) meses siguientes. La sentencia colectiva será escrita. En la audiencia pública de lectura de sentencia colectiva, el juez comunicará los apartes de la sentencia que resulten más relevantes para el objeto dispuesto en el artículo 1 de esta Ley.

Culminada la audiencia, la grabación de la misma y la sentencia escrita serán publicadas en la página web de la rama judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

**Artículo 39. Contenido de la sentencia colectiva.** La sentencia colectiva deberá contener:

- a. La individualización de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto y las personas que la integran contra quienes se profiere la sentencia, los hechos, delitos y formas de victimización por los cuales se condenan a los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, los cuales deberán ser agrupados y enmarcados en los patrones de macrocriminalidad que se identifiquen, según corresponda;
- b. Los argumentos jurídicos que correspondan;
- c. La fijación de las penas principales y las accesorias por los delitos objeto de condena, según las normas establecidas en el Código Penal, las cuales deberán ejecutarse en caso de que se revoque el tratamiento penal o la renuncia a la persecución penal;
- d. La definición del tratamiento penal correspondiente a cada integrante de la estructura, en particular, la pena que se le aplicará con base en el tratamiento penal.



- e. El lugar de privación de la libertad, que en todo caso será un establecimiento de reclusión del orden nacional, adscrito al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario;
- f. La reparación integral para las víctimas y los territorios;
- g. Las obligaciones de contribución a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad de los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto y el compromiso de no volver a delinquir;
- h. Las garantías de no repetición;
- i. La declaración de extinción de dominio a favor del Estado respecto de los bienes incluidos en el escrito de acusación colectiva;
- j. Las demás medidas que sean necesarias para hacer efectivos los compromisos y obligaciones del acta colectiva de sujeción y garantías de no repetición y contribuir a la plena reintegración social de los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto a través del cierre definitivo del procesamiento penal.

**Artículo 40. Proceso de extinción de dominio.** La extinción de dominio de los bienes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto será investigada por la Fiscalía General de la Nación y coordinada por el fiscal delegado que lleve a cargo el procedimiento de sujeción, en lo de su competencia. Para ello, se faculta al juez de conocimiento designado para que adelante el proceso de extinción de dominio sobre estos bienes a favor del Estado.

**Parágrafo.** Para efectos de esta Ley, podrán aplicarse los procedimientos de enajenación temprana y medidas cautelares, previstos en la Ley 1708 de 2014.

**Artículo 41. Beneficio por la entrega anticipada de bienes.** En cualquier etapa del proceso y hasta antes de la imputación colectiva, según sea el caso, los procesados identificarán en un inventario los bienes muebles e inmuebles que tuviesen relación directa o indirecta con las actividades ilícitas.

En este evento, el procesado se hará acreedor al beneficio de hasta el seis (6%) del valor de los bienes que efectivamente sean entregados y que sean monetizables o tengan en sí mismos capacidad para la restauración de las víctimas, sin exceder los diez mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (10.000) SMLMV.

En la presentación del escrito para la imputación colectiva por parte del fiscal delegado, el juez señalará la fecha en que deberá hacerse la entrega material de los bienes identificados en el inventario.

El juez de conocimiento reconocerá el beneficio patrimonial en el contenido de la sentencia colectiva, según sea el caso, y declarará el comiso correspondiente.

Los bienes objeto del beneficio patrimonial no podrán ser objeto de comiso o acción de extinción de dominio con posterioridad a la sentencia en firme a menos que se demuestre que el beneficiario incumplió los compromisos contenidos en el acta de sujeción a la justicia. En todo caso, el comiso o la acción de extinción de dominio



procederá contra los bienes que no hayan sido declarados en el inventario o respecto de los que por cualquier circunstancia no hubiere sido posible la entrega jurídica o material.

**Parágrafo 1.** La entrega de los bienes se adelantará mediante trámite incidental, conforme a lo previsto en el artículo 582 del Código de Procedimiento Penal. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la forma de entrega y administración de los bienes objeto del beneficio patrimonial.

**Parágrafo 2.** Los bienes que sean objeto de comiso se emplearán para la reparación de las víctimas. Los bienes inmuebles con capacidad de reparación quedarán afectados para la implementación de los proyectos diseñados para tal efecto en la sentencia colectiva. Los mecanismos y fondos para viabilizar la ejecución de los proyectos de reparación serán regulados mediante decreto reglamentario.

**Parágrafo 3.** Los bienes que la estructura armada organizada de crimen de alto impacto identifique como de la organización criminal, respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio o se encuentre en trámite de extinción de dominio, con anterioridad a la suscripción del acta colectiva de sujeción a la justicia, no serán contabilizados para efectos del beneficio de que trata este artículo. No obstante, una vez identificados se destinarán exclusivamente para la reparación de las víctimas.

**Artículo 42. Notificación de la sentencia.** La sentencia será notificada mediante correo electrónico enviado el día siguiente de la audiencia al representante de los integrantes de la estructura, al alto Comisionado para la Paz, al Fiscal delegado y a las víctimas. Esta notificación se entenderá surtida el día de recepción del correo electrónico en la cuenta de E-Mail de cada destinatario.

Los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto y las víctimas serán notificados mediante edicto que se publicará por tres (3) días, comenzando por el día siguiente de la audiencia de lectura de la sentencia colectiva, en la página web de la rama judicial y la Fiscalía General de la Nación.

El edicto indicará que la sentencia colectiva notificada está disponible en la página web de la rama judicial y la Fiscalía General de la Nación, así como el recurso que contra ella procede y el término para interponerlo y sustentarlo.

El recurso en contra de la sentencia colectiva se interpondrá y sustentará por escrito en los quince (15) días siguientes a la notificación. Precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de quince (15) días.

**Artículo 43. Sentencias complementarias.** Si después de proferida la sentencia colectiva se conociera algún hecho atribuible a los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que se sujeta a esta Ley, que no haya sido considerado al momento de emitir la sentencia colectiva, y que por sus



características haga parte de los patrones de criminalidad incluidos en dicha sentencia colectiva, podrá ser incorporado a ésta mediante sentencia complementaria, siempre que se cumplan todas las condiciones para acceder y mantener el tratamiento penal.

La solicitud de sentencia complementaria podrá ser presentada por el integrante de la estructura que se sujetó a esta Ley, individualizado en la sentencia colectiva, las víctimas acreditadas o el Fiscal delegado.

La solicitud deberá hacerse por escrito, en cualquier tiempo siempre que la acción penal no haya prescrito ante la autoridad judicial que haya dictado la sentencia colectiva, y, se trate de delitos que se hayan cometido con anterioridad a la suscripción del acta individual de sujeción y garantías de no repetición.

La sentencia complementaria contendrá:

- a. La identificación plena del sentenciado de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto;
- b. La argumentación sucinta de que el hecho se ajusta a los patrones de criminalidad de la sentencia colectiva;
- c. La aceptación de responsabilidad por parte del integrante que se sujeta a esta Ley.

**Parágrafo.** El juez competente deberá verificar que el integrante de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto no incurrió en mala fe al momento de suscribir el acta individual de sujeción y garantías de no repetición y aceptar responsabilidad de cargos.

**Artículo 44. Inicio de la ejecución de la pena.** Proferida la sentencia colectiva, iniciará el cumplimiento de la pena para los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, según corresponda a cada caso. En esta etapa el Gobierno Nacional, a través de la instancia de verificación, hará seguimiento al cumplimiento de las condiciones de contribución, y los jueces de ejecución de penas declararán el cumplimiento de la pena sustitutiva y/o del período condicionado, según sea el caso.

Para los integrantes de la estructura a quienes se les aplique el principio de oportunidad, la ejecución especial de la pena se condicionará a un periodo de prueba de cuatro (4) años, según lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.

Los integrantes de la estructura a quienes se les aplique la privación efectiva de la libertad en establecimiento carcelario accederán a un modelo de penas con componente restaurativo, reparación y contribución a la verdad. En este caso el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá diseñar un modelo de tratamiento penitenciario especial, que incluya programas y actividades especiales de restauración y reinserción que contribuyan a la desvinculación del condenado de las estructuras delictivas, la restauración de los daños colectivos de las víctimas, la



contribución a la verdad sobre la actuación criminal de la estructura y la recomposición del tejido comunitario, sin que la participación en esos programas disminuya la duración que en esta Ley se ha previsto para el componente de la pena consistente en pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Para la ejecución de las penas de prisión privativa de la libertad, en el marco del tratamiento penal sustitutivo previsto en esta Ley, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en coordinación con el Ministerio de Justicia y el Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización -ARN, adecuarán pabellones especiales en los establecimientos de reclusión existentes.

**Artículo 45. Extinción de las penas por sujeción a la justicia y cumplimiento de obligaciones.** Cumplidos los dos componentes del tratamiento penal previstos en el artículo 14 de esta Ley, la autoridad judicial declarará extinguida tanto ésta como la pena ordinaria prevista para el respectivo delito en el Código Penal.

## **CAPÍTULO V DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y MEDIDAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA**

**Artículo 46. Derechos de las víctimas.** El Estado garantizará los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, de conformidad con la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos. Las víctimas, a través de sus representantes, podrán intervenir en el proceso penal, por tanto, el fiscal delegado y los jueces que dirijan la actuación, deberán preservar sus derechos y garantías procesales.

**Artículo 47. Responsabilidad penal de los menores de edad.** Los menores de 18 años reclutados serán considerados víctimas de la estructura. Su responsabilidad penal se determinará de acuerdo con lo reglado en el artículo 175 de la Ley 1098 de 2006, y consecuentemente se renunciará a la persecución penal y se seguirá el procedimiento allí reglado.

En caso de que el menor haya cometido delitos que puedan significar violaciones graves a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad o genocidio no se aplicará la renuncia a la persecución penal, y deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 187 de la ley 1098 de 2006.

Cuando un integrante haya sido reclutado siendo menor de edad, pero cometa delitos sujetos al tratamiento penal previsto en esta Ley siendo mayor de edad, el hecho del reclutamiento y la posición de poder en la estructura se tendrá en cuenta para la determinación de la pena privativa de la libertad y el componente restaurativo en los términos del tratamiento penal de la presente ley.

**Parágrafo.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar liderará los procesos de desvinculación y coordinará y liderará un programa de reintegración que atienda los



impactos diferenciales en razón al género, la orientación sexual, la identidad de género, expresión de género y la pertenencia étnico-racial, entre otros, desde los enfoques diferenciales y la perspectiva interseccional. El programa priorizará acciones al interior de las comunidades afectadas, en el marco de los programas restaurativos que trata esta ley. Para estos procesos, el ICBF propenderá acuerdos con la cooperación internacional, actores privados y autoridades territoriales.

**Artículo 48. Participación de las víctimas en el proceso de atribución de responsabilidad penal.** La participación de las víctimas será garantizada en todas las etapas procesales. La Fiscalía General de la Nación, los jueces y la Defensoría del Pueblo, si es del caso, tomarán medidas especiales que permitan superar las barreras para el acceso a la administración de justicia en los procesos objeto de esta ley por razones de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o pertenencia étnico- racial.

La participación de las víctimas se guiará por el principio de voluntariedad. Su acreditación será realizada por la autoridad judicial de acuerdo con la etapa procesal en que se solicite y requerirá de manifestación expresa de la voluntad de participar en el proceso, un relato de hechos y una prueba sumaria de su relato.

Para asegurar la participación de las víctimas, la Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, convocará de forma general a todas las personas que se consideren víctimas de los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto. Las convocatorias se realizarán mediante actos suficientes de comunicación que deberán iniciar dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación del fiscal delegado y se deberán realizar de manera constante hasta el vencimiento del término con el que cuentan los procesados para realizar observaciones de la caracterización de los daños y las propuestas de actos restaurativos.

Las víctimas están legitimadas para presentar solicitudes ante el fiscal delegado en cualquier etapa del proceso, inclusive, la apertura del incidente de incumplimiento.

**Parágrafo 1.** Con independencia de la representación individual o colectiva de las víctimas, su participación en el proceso se hará de manera colectiva, designando para ello voceros que ejercerán la representación efectiva de sus derechos, de acuerdo con lo pautado en el artículo 340 de la Ley 906 de 2004.

**Parágrafo 2.** Las víctimas podrán ser representadas por la Defensoría del Pueblo para garantizar la adecuación del componente restaurativo de la sentencia y contribuir con elementos para la verificación de la verdad aportada.

**Artículo 49. Mecanismo para la identificación de las demandas de verdad y reconocimiento de responsabilidad.** En virtud del requisito de contribución de la verdad, los integrantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que se sujetan a esta ley deberán aportar información conducente a la reconstrucción de la memoria histórica en materia de graves violaciones a los



derechos humanos y violencia basada en género intra-filas. Para ello, deberán participar en los mecanismos institucionales diseñados por el Gobierno Nacional para la contribución a la verdad y memoria histórica.

La Defensoría del Pueblo identificará y sistematizará las demandas de verdad y reconocimiento de responsabilidad por parte de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.

Esta información será tenida en cuenta por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz para definir los programas de justicia restaurativa a los que se vincularán los integrantes de la estructura para contribuir a la verdad, la reparación y la no repetición.

La identificación de las demandas de las víctimas en materia de verdad y reconocimiento de responsabilidad por parte de la estructura y sus integrantes podrá realizarse a partir de la etapa de conversaciones y durante la etapa de procesamiento, con el objetivo de que el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz lo presenten al juez de conocimiento antes de la elaboración de la sentencia colectiva, quien determinará el componente restaurativo de la pena.

**Artículo 50. Derecho a la reparación integral.** Las víctimas de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto tienen derecho a la reparación integral, sin perjuicio de que cumplan las condiciones para acceder a las medidas contenidas en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por tener además la condición de víctima del conflicto armado interno. Las medidas de reparación de daños colectivos serán fijadas en la sentencia, y el componente de indemnización será fijado en el marco del incidente de reparación que trata esta Ley.

El Gobierno Nacional diseñará para el efecto un programa de reparación integral de las víctimas de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto.

**Artículo 51. Plan de reparación colectiva.** Después de la imputación de cargos y la presentación del acta de allanamiento a cargos ante el juez de conocimiento, previa solicitud expresa de la representación de víctimas o del fiscal, el juez de conocimiento convocará audiencia pública para la contribución a la caracterización de las consecuencias dañosas de los patrones criminales y definición de las medidas colectivas para restaurarlos, las cuales deberán incluir componentes de restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. En la convocatoria incluirá a las víctimas y sus representantes, y podrá invitar a autoridades del orden nacional y local, iglesias, centros de pensamiento, universidades, organizaciones, plataformas sociales o autoridades locales.

El informe de la representación de víctimas sobre la caracterización de las consecuencias dañosas de los patrones criminales y las propuestas de las víctimas sobre las medidas de reparación colectiva, así como las contribuciones de la audiencia pública serán puestos en conocimiento de los procesados para sus



observaciones, que deberán ser hechas en un término no superior de treinta (30) días calendario. Estas observaciones serán trasladadas a la representación de víctimas para que junto con las víctimas proponga unas recomendaciones sobre las medidas de reparación colectiva, a partir del cual el juez las definirá en la sentencia.

Las medidas de reparación colectiva incluidas en la sentencia deben considerar los daños sufridos en razón al género, a la orientación sexual, a la identidad de género y/o a la pertenencia étnico- racial, entre otros, desde los enfoques diferenciales y la perspectiva interseccional.

**Artículo 52. Incidente de indemnización.** Una vez ejecutoriada la sentencia, dentro de los treinta (30) días siguientes el Juez convocará a las partes para dar inicio al incidente de indemnización, previa solicitud del fiscal delegado, las víctimas o el Ministerio Público. En el incidente, la representación de las víctimas presentará pruebas sumarias que acrediten los daños a indemnizar. En dicha audiencia el juez ordenará la indemnización respectiva, de acuerdo con los criterios fijados en el programa del que trata el artículo 50 de esta Ley.

**Artículo 53. Reparación simbólica de las víctimas y los territorios.** A partir del inicio de la etapa de conversaciones, y de conformidad con las demandas de verdad y de reconocimiento de responsabilidad manifestadas por las víctimas, se podrán llevar a cabo actividades de reparación simbólica de las víctimas y territorios afectados por la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que manifiesta su voluntad de sujeción.

En el marco de los programas y actividades de justicia restaurativa se podrán acordar medidas de reparación simbólica con las víctimas y las comunidades en los territorios, especialmente aquellas que han vivido afectaciones diferenciadas en razón del género, la raza, la pertenencia étnica, la edad, la discapacidad, entre otras.

**Artículo 54. Administración de los bienes con fines de reparación.** Créase el fondo para la reparación integral de las víctimas. Dentro del año siguiente a la promulgación de esta Ley, el Gobierno Nacional reglamentará el Fondo destinado a la reparación de las víctimas y a los programas de justicia restaurativa, con los bienes entregados por las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

**Artículo 55. Programas de justicia restaurativa.** El Ministerio de Justicia y del Derecho y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, articularán los programas de justicia restaurativa con vocación transformadora, considerando la caracterización de los daños. Estos programas serán presentados al juez de conocimiento competente para que los integrantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que se sujetan a esta ley participen en la restauración de los daños.

Por medio de estos programas se impulsará el reconocimiento de responsabilidad, la dignificación y la transformación de las relaciones entre las víctimas, los



responsables y las comunidades en los territorios de operación de las estructuras, entre otras, siguiendo los enfoques de género, diferenciales y perspectiva interseccional.

**Artículo 56. Medidas para la reintegración efectiva.** La Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en coordinación con la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Educación Nacional y otras entidades que el Gobierno determine, dispondrá de una oferta integral de programas para la reintegración individual, colectiva y comunitaria efectiva.

En todo caso, el Gobierno, a través de las entidades referidas en este artículo y las demás que considere necesarias, deberá garantizar una oferta integral de programas para la reintegración para los integrantes de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que se sujeten a esta Ley. La oferta atenderá los enfoques de género, étnico-racial y diferenciales e interseccionales. Igualmente, incluirá acompañamiento psicosocial para mujeres o personas con identidad de género u orientación sexual diversa reincorporadas víctimas de violencias sexuales.

## CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 57. Medidas de protección.** La Fiscalía General de la Nación establecerá medidas de protección para las víctimas que participen en el procedimiento judicial. De igual manera, definirá medidas de protección para los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto que se sujeten a esta Ley y revelen información eficaz sobre su participación y redes de operación con otras estructuras, relacionadas con las actividades ilícitas de la organización.

**Artículo 58. Competencia territorial de los jueces de control de garantías.** El Consejo Superior de la Judicatura designará y garantizará la disponibilidad y el desplazamiento de los jueces de garantías para el proceso regulado en esta Ley, quienes podrán desplazarse para ejercer sus funciones sin que ello afecte su competencia. Para tal efecto, no aplicarán las reglas de competencia territorial establecidas en la Ley 906 de 2004.

**Artículo 59. De los recursos.** Con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición, y la garantía de que el procedimiento sea eficaz, solamente procederá el efecto suspensivo del recurso de apelación contra la medida de aseguramiento, la aplicación del principio de oportunidad, la decisión de revocatoria del tratamiento penal y la sentencia colectiva. Los demás recursos que procedan contra las decisiones de este procedimiento se concederán en el efecto devolutivo.

Las víctimas y los demás sujetos procesales podrán interponer los recursos de reposición o apelación contra las decisiones de no acreditación de víctimas, de verificación de la imputación con allanamiento, el otorgamiento del principio de



oportunidad y la sentencia, y en general en contra de cualquier auto interlocutorio que sea emitido dentro del proceso.

**Artículo 60. Asignación de defensor público.** Sin perjuicio de los abogados de confianza que los integrantes de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto designen para su representación judicial, la Defensoría del Pueblo destinará un equipo destacado de defensores públicos para representar a los integrantes de la estructura en caso de ser requerido.

**Artículo 61. Cooperación internacional.** Las autoridades investigativas, judiciales y las que desarrollen funciones de policía judicial, de manera permanente o transitoria, dispondrán lo pertinente para buscar y facilitar la cooperación internacional en los procesos de persecución penal efectiva de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores u otras entidades del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, tratados internacionales, convenios de cooperación y los demás instrumentos internacionales que regulan y permiten los intercambios de información.

**Artículo 62. Impacto fiscal.** La implementación de esta ley deberá respetar las disponibilidades del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

## **CAPÍTULO VII VIGENCIA Y DEROGATORIAS**

**Artículo 63. Vigencia y derogatoria.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Señor Secretario,**

**NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO  
Ministro de Justicia y del Derecho**

**ALFONSO PRADA GIL  
Ministro del Interior**